

AUTO N. 00606
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevó a cabo visita técnica de control el día 24 de septiembre de 2012, en el predio de nomenclatura urbana ubicado en la Avenida Boyaca No. 37 – 45 Sur, CHIP AAA0042BHJH de la ciudad de Bogotá D.C., donde realiza actividades la señora ELSA IDALY MORALES GARZON, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio TAMBORES EL TRIUNFO, relativas al Comercio por mayor de desperdicios o desechos industriales y material para reciclaje.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 07942 del 17 de noviembre de 2012 (2024EE15840139470)**, estableciendo presuntos incumplimientos en materia de licencia ambiental, vertimientos y Residuos.

Que la **Resolución No. 02110 del 30 de octubre del 2013**, mediante la cual se decidió Legalizar el Acta de fecha 24 de octubre de 2013, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades gestión, almacenamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos y generación de vertimientos a la señora **ELSA IDALY MORALES GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía 39.671.806 propietaria del establecimiento **TAMBORES EL TRIUNFO**, ubicado en la carrera 72 No. 37 Sur – 45 de localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la valoración de los resultados de la visita realizada el 24 de

septiembre de 2012, emitió el **Concepto Técnico No. 07942 del 17 de noviembre de 2012**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 4.3. “(…) **LICENCIA AMBIENTAL**

El establecimiento realiza una actividad económica que previamente a su operación, requiere de licencia ambiental de acuerdo al artículo 9 del Decreto 2820 de 2010 debido a que realiza tratamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos (envases/tambores impregnados con sustancias químicas con características de peligrosidad, conforme los anexos I y II del Decreto 4741 de 2005, tales como ácidos Resinas, Bases, lubricantes y otras sustancias no identificadas según lo observado durante la visita. Cabe resaltar que los envases impregnados con las sustancias se categorizan como un residuo peligroso conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 4741 de 2005).

Como evidencia del desarrollo de las actividades que requieren licencia ambiental se estableció durante la visita:

- *Almacenamiento de Respel tal como se presentó en las fotos 7 a la 10.*
- *Tratamiento de Respel durante la actividad de lavado de las canecas como se muestra en las fotos 1 a la 6. Las canecas llegan generalmente impregnadas con sustancias químicas tales como ácidos Resinas, Bases, lubricantes y otras sustancias no identificadas y son lavadas y adecuadas para su posterior venta al público.*
- *El aprovechamiento de RESPEL. Los envases que el establecimiento lava y adecúa son puestos a la venta al público en general.*

El establecimiento realiza las anteriores actividades y no cuenta con la licencia ambiental.

4.3.1 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

RADICADO 2012ER108345 DEL 06/09/2012
Información Remitida
<i>El Establecimiento realiza la solicitud de inscripción en el registro de generadores de residuos peligrosos - Resolución 1362 de 2007. Para esto anexa el formulario diligenciado y firmado por el representante legal.</i>
Observaciones
<i>Debido a que la actividad que desarrolla el establecimiento es objeto de licenciamiento y que este no cuenta con la licencia ambiental, el documento no puede ser evaluado hasta tanto no se tramite la licencia de acuerdo al Decreto 2820 de 2010 – artículo 9 numeral 10.</i>

RADICADO 2012ER108347 DEL 06/09/2012
Información Remitida
<i>El Establecimiento presenta un Plan de Manejo Ambiental. Para esto, presenta una matriz de actividades y etapas a desarrollar con fechas de ejecución y presupuesto estimado para los impactos generados: Vertimientos no domésticos y residuos peligrosos.</i>
<i>Anexa el certificado de Cámara y Comercio con fecha 04 de Septiembre de 2012.</i>
Observaciones
<i>Debido a que la actividad que desarrolla el establecimiento es objeto de licenciamiento y que este no cuenta con la licencia ambiental, el documento no puede ser evaluado hasta tanto no se tramite la licencia de acuerdo al Decreto 2820 de 2010 – artículo 9 numeral 10.</i>

4.3.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

DECRETO 2820 DE 2010 "por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencia Ambientales"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>ARTICULO 9. "Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción". (...)</p> <p>Numeral 10 "La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita".</p>	<p>El establecimiento no cumple debido a que no cuenta con la licencia ambiental para realizar la actividad de almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento de envases de sustancias químicas considerados residuos peligrosos de acuerdo al Decreto 4741 de 2005.</p> <p>De acuerdo al artículo 5 del Decreto 2820 de 2010, "la obtención de la licencia ambiental es condición <u>previa</u> para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales".</p>	NO

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL	NO
JUSTIFICACIÓN	
De acuerdo al artículo 9 – numeral 10 del Decreto 2820 de 2010, el establecimiento TAMBORES EL TRIUNFO requiere previamente para desarrollar su actividad productiva (tratamiento y aprovechamiento de envases impregnados de sustancias químicas con características de peligrosidad considerados residuos peligrosos de acuerdo al artículo 5 del Decreto 4741 de 2005 y sus anexos I y II.) de Licencia Ambiental la cual aun no tiene y no ha realizado la solicitud de términos de referencia.	
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento TAMBORES EL TRIUNFO genera vertimientos no doméstico con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de instalaciones y de envases/tambores de sustancias químicas (consideradas tanto peligrosas como no peligrosas conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 4741 de 2005) y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento *TAMBORES EL TRIUNFO* no cumple con las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 excepto por los numerales i) y k) que son los siguientes:

- i) Conservar en archivo las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos hasta por cinco (5) años,
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados, asegurando que las instalaciones contratadas, cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

IV. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin

Página 4 de 10

perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)"

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme con lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07942 del 17 de noviembre de 2012 (2012IE139470)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE LICENCIAS AMBIENTALES

Decreto 2041 del 15 de octubre del 2014 "por la cual se reglamenta el título viii de la ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales", se estableció lo siguiente:

"(...)

artículo 8°. competencia del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial. el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

...

artículo 9°. competencia de las corporaciones autónomas regionales. las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, los grandes centros urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la *ley 768 de 2002*, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

artículo 10°. la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

(...)"

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Resolución 3957 del 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la secretaria Distrital de Ambiente.

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B.

- **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

EN MATERIA DE RESIDUOS

Decreto 4741 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral., establece lo siguiente:

Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

l) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que, así las cosas, y conforme con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 07942 del 17 de noviembre de 2012 (2012IE139470)**, esta Autoridad Ambiental evidenció que la señora ELSA IDALY MORALES GARZON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.671.806 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio TAMBORES EL TRIUNFO, quien desarrolla la actividad de Comercio al por mayor de desperdicios o desechos industriales y material para reciclaje, en el predio ubicado en la Avenida Boyaca No. 37 – 45 Sur, en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de Licencia Ambiental, vertimientos y en materia de Residuos.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ELSA IDALY MORALES GARZON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.671.806 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio TAMBORES EL TRIUNFO, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenido en el precitado Concepto Técnico.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor en la ciudad de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la señora **ELSA IDALY MORALES GARZON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.671.806 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TAMBORES EL TRIUNFO**, en el predio ubicado en la Avenida Boyaca No. 37 – 45 Sur, en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ELSA IDALY MORALES GARZON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.671.806 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TAMBORES EL TRIUNFO**, en la Avenida Boyaca No. 37 – 45 Sur, en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., última dirección que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES), o la que autorice el administrado, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, y/o quien haga sus veces, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 07942 del 17 de noviembre de 2012 (2012IE139470)**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2013-2690** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ

CPS: CONTRATO 20230607
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

14/11/2023

Revisó:

CRISTIAN DANIEL LOPEZ PINEDA

CPS: CONTRATO 2021-0645
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

20/11/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

19/01/2024